

Constancia secretarial: Señor Juez le informó que esta dependencia judicial repuso parcialmente el auto que ordenó liquidar costas del pasado nueve (09) de noviembre de 2020. Inconforme con la decisión adoptada por esta dependencia judicial la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha determinación. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de abril de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 – 2017 – 00197- 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Teresa Orfila Sánchez Arroyave, Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y otros |
| Demandada | Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S. y otros |
| Auto N° 429 | Pronunciamiento sobre recurso. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial realiza las siguientes:

Consideraciones.

El apoderado de los demandantes persigue con el memorial del pasado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que se revoque la providencia del pasado quince (15) de abril de 2021, o que en su defecto, se dé curso al trámite de la apelación; por considerar que en el auto impugnado, se hace una variación del porcentaje aplicado para la fijación de las agencias en derecho, que no se ajusta a los parámetros que él considera son los establecidos en las normas aplicables para la fijación de los mismos, conforme a las circunstancias del caso específico, y a lo por él solicitado en el traslado del recurso de reposición.

El auto recurrido, esto es el del pasado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), es resultado de resolver un recurso de reposición, con apelación en subsidio, oportunamente interpuesto por la parte demandada, para solicitar que se ajustará el valor de las agencias en derecho, tanto en primera instancia como en segunda instancia; y en el mismo se repone parcialmente la decisión de la liquidación de costas, en relación con el valor de las agencias fijadas en primera instancia, que hacen parte de las mismas.

El apoderado de la parte demandante, en su recurso contra esta providencia, afirma que está controvirtiendo hechos nuevos no debatidos en la providencia que repone parcialmente la fijación de las agencias en derecho, y/o que la providencia recurrida contiene puntos que no fueron decididos en dicho auto; cuando sugiere que la motivación que habría realizado esta dependencia judicial, en el auto ahora impugnado por la parte demandante, se alejan de los argumentos expuestos por él en el escrito donde se pronunció sobre el recurso de reposición antes decidido.

Adicionalmente, la parte demandante, ahora recurrente, presentó en este recurso de reposición, argumentos que afirma son adicionales para oponerse a la determinación adoptada por esta dependencia judicial, cuando modifica la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, por vía de la reposición anterior.

Quiere esta agencia judicial recordar al ahora recurrente, que en su escrito de pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por su contraparte (demandada), frente al auto que liquidaba costas incluyendo las agencias en derecho, cuya fijación cuestionaba, y que dio lugar a la emisión del auto de abril 15, que repuso parcialmente, y que ahora cuestiona; expresó claramente no oponerse a que la base monetaria de la fijación de las agencias era el valor catastral del inmueble objeto de litigio, como lo pedía la parte demandada (su contraparte) en dicho recurso; es decir, no se opone a dicho recurso en ese aspecto.

Pero además solicitó en el traslado de dicho recurso, que al efectuarse la modificación de las agencias en derecho cuestionadas, con esa nueva base matemática (el valor catastral del inmueble objeto de litigio), se tuviera en cuenta lo dispuesto por el Código General del Proceso, y por el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dichas agencias en derecho, y que se fijara como porcentaje a aplicar sobre dicha base aritmética, un equivalente al 3% (del rango de entre el 3% al 7.5% que consagra dicha norma), sobre dicho avalúo catastral, en virtud del “elevado” (comillas y texto propios) valor catastral del bien, y que ello sería obligatorio para el funcionario judicial cuando la base matemática de las agencias en derecho a fijar es más alta, además de las circunstancias del litigio.

Frente este argumento de la parte demandante (ahora recurrente), esta agencia judicial estimó, y así se expresó en la providencia ahora recurrida, que además del cambio de la base matemática de la fijación de las agencias en derecho, del valor de la cuantía de la demanda (mayor cuantía), al avalúo catastral del bien; igualmente se modificaba el porcentaje de fijación de las agencias en derecho, de un siete por ciento (7%) que tenían, a un cuatro por ciento (4%), que es un porcentaje que está dentro de los parámetros para la fijación de las agencias según el artículo 5°, numeral 1°, literal a), sub-literal ii) del acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Y ello se define de dicha manera, dadas las circunstancias del mayor valor que presenta esta nueva base aritmética, de la duración y complejidad del trámite, y de la contención de las partes en litigio, que tuvo demanda, respuesta a la misma con oposición, ambas audiencias (inicial, y de trámite y juzgamiento), con practica de medios de prueba documental, pericial, interrogatorios de partes, testimonial, e inspección judicial, casi todas ellas con contradicción, presentación de alegaciones finales, y emisión de sentencia con doble instancia (cuando menos frente a la sentencia emitida); lo que significa que el proceso tuvo un nivel de contención y complejidad alta para todos los intervinientes procesales; y por ende no era posible dar aplicación al porcentaje del mínimo del rango de porcentajes de la norma en cita (del 3%), como lo pretendía la parte demandante - ahora nuevamente recurrente; pues el porcentaje mínimo del 3%, solo se aplica para casos de mínima complejidad y contención del litigio, lo que claramente NO ocurrió en este caso; y no únicamente por el valor de base para el cálculo matemático de las agencias (avaluó catastral del bien - en este caso), como pretendió el apoderado judicial de la parte demandante, desde el pronunciamiento que hizo frente a la reposición de la parte demandada, recurso que se resolvió mediante auto de abril 15, y que ahora impugna el apoderado judicial de la parte demandante, por no haberse accedido a sus argumentos en ese sentido.

Por ende, y como puede verse, no es cierto que la providencia ahora recurrida contenga aspectos nuevos, o que NO hubieren sido planteados, debatidos, o discutidos por las partes, dentro del trámite del recurso de reposición que planteó la parte accionada contra la liquidación de costas, en lo que atañe a las agencias en derecho en ellas contenidas, o que no fueren decididos y resueltos por auto de abril 15, frente al cual, ahora, la parte demandante, por nueva inconformidad con lo resuelto, pretende impugnar. Además presentando otros presuntos nuevos argumentos, los cuales, dicho sea de paso, debió haberlos presentado dentro del término de traslado del recurso que le fue puesto en conocimiento, y sobre el cual se pronunció; e incluso podía adherirse a la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación planteada por la parte accionada (lo cual no hizo); y no pretender ahora esgrimirlos con la presentación de un nuevo recurso, con las mismas argumentaciones que planteó para decidir el recurso ya desatado, y pretendiendo agregar unas supuestas nuevas argumentaciones, para dar fundamento a una supuesta falta de decisión sobre esos aspectos en la providencia impugnada.

En contraste, lo que observa este despacho, es que, con este nuevo recurso frente a una situación ya debatida y decidida, el apoderado judicial de la parte accionante pretende reabrir el debate alrededor de la fijación de las agencias en derecho, que, se repite, ya fue definido en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y dentro del cual se pronunció la parte demandante (ahora recurrente), incluso aceptando parte de los argumentos de su contraparte en dicho recurso, a lo que accedió el despacho.

Es preciso indicar entonces, que de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos, o no decididos en el anterior recurso, lo cual en este caso no ocurre, por las razones antes enunciadas.

En mérito de las anteriores consideraciones, esta dependencia judicial:

Resuelve.

Primero: Denegar el trámite del recurso de reposición, y en subsidio de la apelación interpuesta en subsidio, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO